



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 26 DE MAYO DE 2021.
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN).
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RÍA-UAI-1249-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de octubre del año dos mil veintiuno. Las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

A la Empresa Portuaria Nacional (EPN), se le practicó auditoría de cumplimiento a la administración de ingresos y egresos de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte; y para tal efecto el auditor interno de la entidad auditada, emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, con referencia: **EM-005-005-21**. Cita el referido informe que la labor de auditoría, se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores públicos, relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos: **Virgilio Romel Silva Munguía**; presidente ejecutivo; **Carlos Adán Rueda Vallejos**, exdirector administrativo financiero y actual gerente portuario (a.i); **María Verónica Castillo**, jefe de personal; **Maribel del Socorro Castillo Cano**, contador general; **Alfredo José Rodríguez Sáenz**, responsable de la Subunidad de Adquisiciones; **Esterlín Mariela Sequeira Pérez**, responsable de presupuesto y estadísticas; **Izaída Robleto**, cajera general; **Ramón Emiliano Hernández Ríos**, jefe del Astillero del Diamante; **María Auxiliadora Navas Robleto**, asistente de gerencia y responsable de bodega; **Luis Alberto Morales**, bodeguero y **Eveling del Rosario Medina Salasblanca**, auxiliar contable, todos de la Empresa Portuaria Nacional (EPN). De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General



de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada; asimismo, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiunos, se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos, quienes expresaron sus comentarios que quedaron consignados en Acta.

RELACIÓN DE HECHO:

Refiere el informe que los objetivos específicos de la labor de auditoría consistieron en: a) Evaluar la estructura y funcionamiento de los sistemas de administración y de control interno implementado para la administración de los ingresos y egresos; b) Comprobar si los ingresos están íntegramente registrados, valuados adecuadamente y depositados totalmente en las cuentas bancarias de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC); c) Determinar si los egresos están debidamente registrados, soportados con la documentación de respaldo suficiente y apropiada, autorizados y corresponden a las actividades propias de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC); d) Determinar el cumplimiento de las autoridades aplicables a la materia en cuestión; y e) Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. Luego de aplicar los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos están acorde con los objetivos de la auditoría, de tal manera que: **1)** La administración de los ingresos y egresos, durante el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, fue satisfactorio; excepto por el hallazgo de control interno relacionado en el informe de Auto, consistente en la falta de caja fuerte en la administración portuaria. **2)** Los ingresos recibidos durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, fueron íntegramente registrados, valuados adecuadamente y depositados en las cuentas bancarias propiedad de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC). **3)** Los egresos realizados durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, están debidamente registrados, clasificados, soportados con la documentación de respaldo suficiente y apropiada, autorizados y corresponden a las actividades propias de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC). **4)** Los ingresos y egresos de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRL), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, cumplieron con las autoridades aplicables a la materia en cuestión; y **4)** No se identificaron incumplimientos de ley.



CONSIDERACIONES DE ERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5) establecen como atribución a esta entidad de control y fiscalización, evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica establece que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma ley orgánica establece que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponden. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública y conforme el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica, que establece como facultad de la Contraloría General de la República, de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso, el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, cumple los presupuestos, requisitos y procedimientos que establece tanto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, como las Normas de Auditoría Gubernamental; y en vista que los resultados de la auditoría concluye con un hallazgo de control interno, se instruye a la máxima autoridad de la Empresa Portuaria Nacional, implemente las respectivas recomendaciones de auditoría, contenidas en el informe en Auto, conforme lo prescrito en el artículo 103, numeral 2) de la precitada ley orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos de la entidad, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas. Que para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días, que iniciará a contarse a partir de la respectiva notificación, vencido el mismo deberá informar a éste Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene que de persistir en ello en las



auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12) y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Admitir el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno, referencia: **EM-005-005-21**, emitido por el auditor interno de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), derivado de la revisión a la administración de ingresos y egresos de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

SEGUNDO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos, señores: **Virgilio Romel Silva Munguía**; presidente ejecutivo; **Carlos Adán Rueda Vallejos**, exdirector administrativo financiero y actual gerente portuario (a.i); **María Verónica Castillo**, jefe de personal; **Maribel del Socorro Castillo Cano**, contador general; **Alfredo José Rodríguez Sáenz**, responsable de la Subunidad de Adquisiciones; **Esterlin Mariela Sequeira Pérez**, responsable de presupuesto y estadísticas; **Izaida Robleto**, cajera general; **Ramón Emiliano Hernández Ríos**, jefe del Astillero del Diamante; **María Auxiliadora Navas Robleto**, asistente de gerencia y responsable de bodega; **Luis Alberto Morales**, bodeguero y **Eveling del Rosario Medina Salasblanca**, auxiliar contable, todos de la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

TERCERO: Remitir la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), para que cumpla con la implementación de las recomendaciones de auditoría, derivadas del hallazgo de control interno para lo cual se le establece un plazo



razonable no mayor de sesenta (60) días, que iniciará a constarse a partir de la respectiva notificación, debiendo informar sobre sus resultados a ésta entidad de control. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución administrativa comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos cincuenta y tres (1253) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

XCM/LMZ/LARJ
M/López